

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2013. ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA. ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES Υ DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, Presidente y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 015384. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del Presidente y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante el cual desahogan la prevención formulada en proveído de cinco de marzo de dos mil trece; y a efecto de provees sobre el trámite de la demanda de controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

Por escrito recibido el veintiocho de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente y Síndico Segundo del Municipio de San Garxa García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra del Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director de Protección Civil, Secretario y Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, todos de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"A).- El otorgamiento, expedición y mantenimiento de la vigencia de la <<Autorización>> o <<Anuencia>> que aparece en el oficio CJ/224/2007 que firma el Licenciado José Chapa Maldonado, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por el que da respuesta favorable a para la operación

del Casino o Centro de Apuestas ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , en San Pedro Garza García, Nuevo León.

, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

C).- El otorgamiento, expedición y mantenimiento de la vigencia de la <<Autorización>> o <<Visto Bueno>> que aparece en el oficio DPC-ENL-CE-069-2002, expedida por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, por la que se otorga visto bueno a la regularización de restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas del establecimiento ubicado en

en San Pedro Garza

García, Nuevo León.

, en San Pedro Garza García, Nuevo León, a partir de las <<Autorizaciones>> o <<Anuencias>> expedidas.

E) - La omisión en el trámite, atención, contestación y debida solución a los planteamientos formulados en el Oficio OPM 201/2012 y OPM 217/2012, presentados ante el Gobernador del Estado de Nuevo León y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, escritos que se describen en el capítulo de antecedentes de esta demanda".

Por auto de cinco de marzo de dos mil trece, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda y precisara:

"a) La fecha en que se haya notificado al Municipio actor y, en su caso, haya tenido conocimiento de los oficios CJ/224/2007, CJ/317/2007 y DPC-ENL-CE-069-2002, o bien, de su ejecución, debiendo remitir a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales que tenga en su poder y que acrediten su dicho.
b) Remitir copia certificada de los acuses de recibo de los oficios OPM/201/2012 y OPM/217/2012 de treinta y uno de enero de dos mil doce, que los promoventes afirman presentaron ante el Gobernador del Estado de Nuevo León, precisando si el Municipio actor fue notificado de alguna respuesta, acompañando copia certificada de la constancia u oficio relativo".

En cumplimiento a la citada prevención, el Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

A.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en San

Pedro Garza García, Nuevo León, operaba ilegalmente, al no contar con las licencias municipales, se mencionó que la operación era legal por las anuencias o permisos de los documentos referidos, de lo que derivaron la solicitudes de los oficios OPM/201/2012 y OPM/217/2012.

b).- Se remite copia certificada de los acuses de recibo de los oficios OPM/201/2012 y OPM/217/2012. Así también, se acompaña copia certificada del oficio BSG/027/2012, suscrito por el Licenciado Álvaro Ibarra Hinojosa, Certetario General de Gobierno de Nuevo León".

Con fundamento en los artículos 105 fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Presidente y al Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, desahogando la prevención ordenada en autos y dado que no se advierten motivos manifiestos e indudables de improcedencia, se admite a trámite la demanda.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; más no así al Secretario General de Gobierno, Director de Protección Civil, Secretario y Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de dicha entidad, ya que se trata de órganos subordinados o internos de dicho poder, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

En consecuencia, **emplácese a dicha autoridad**, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, para que por conducto de su representante legal, presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis IX/2000, "CONTROVERSIAS número del rubro: CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).", publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de narzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Baceta, Novena Época, se requiere a la autoridad demandada, para que, al contestar la demanda señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución le este asunto se le realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al oder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de quien egalmente lo representa, para que al dar contestación a la

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRACCIÓN I del artículo 59 del citado Código Federal Procedimientos Civiles.

> De conformidad, con el artículo 32 de la citada ley reglamentaria, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y en cuanto a la prueba de inspección judicial que mencionan los promoventes se proveça lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo previsto por el artículo 32, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo Constitucional.

> A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de su escrito aclaratorio fórmese el cuaderno incidental respectivo.

> Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifiquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, de Sección de Trámite de Controversias Secretario Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.